

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/****/****
NÚMERO	
SENTENCIA	033/2021
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD	FISCAL GENERAL DEL
DEMANDADA	ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	
SECRETARIA DE	MARTÍN ALEJANDRO
ACUERDOS	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de agosto
de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, suscrito por la licenciada ****, Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se remitió escrito del ciudadano ****, quien por sus propios derechos, presentó

demanda en contra de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de la **Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado de Coahuila**, y del **Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, pretendiendo el pago de las cantidades correspondientes por diferencia en la indemnización a que se refiere el artículo 39, fracción I, del Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Coahuila, y del artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, prima de antigüedad, reconocimiento del salario mensual, nivelación y aumento de la pensión mensual, pago retroactivo de diferencias salariales en la pensión jubilatoria que le fue otorgada, el pago de tiempo extraordinario, así como el pago de intereses que se generen sobre la cantidad a que se condene al pago.

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-443-2020 en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, siendo que el día veintiocho del mismo mes y año se previno al actor para que subsanara su ocurso inicial.

TERCERO. Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el accionante pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, siendo requerido nuevamente mediante proveído del día treinta de septiembre de dos mil veinte, y posteriormente mediante auto del día veintiuno de octubre de la misma anualidad.

Así, mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se desechó parcialmente la demanda, esto es, respecto del acto impugnado consistente en la solicitud de nivelación o aumento del pago de la pensión enderezada en contra de la **Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado** así como del **Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por los motivos y fundamentos expuestos en el proveído de referencia; admitiéndose a trámite la demanda por el resto de los actos y pretensiones reclamadas en contra de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**.

En el ocurso de mérito, el actor formuló los conceptos de anulación de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal, siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los

aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila** para que contestara la demanda, en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha trece de noviembre de dos mil veinte se notificó personalmente a la parte actora por comparecencia.

Mediante oficio, se notificó a la autoridad demandada, esto es, la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la **Fiscalía General del Estado de Coahuila** presentó escrito ante este Tribunal mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra, en fecha seis de enero de dos mil veintiuno.

QUINTO. En fecha once de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Ordinaria admitió la contestación de la intención la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando tercero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno se remitió a esta Sala Unitaria escrito de ampliación a la demanda, solicitándose aclaración en los términos del acuerdo de fecha diez de febrero de la misma anualidad.

Colmada la prevención que le fuera efectuada al actor, mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno se admitió la ampliación a la demanda, ordenándose correr traslado a su contraparte.

SÉPTIMO. En fecha quince de abril de dos mil veintiuno se recibió escrito de contestación a la ampliación de la intención de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, misma que fue admitida en proveído del día veintidós del mismo mes y año.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ocho de junio de dos mil veintiuno, con la comparecencia del actor y la autoridad demandada, así como de los testigos propuestos por el accionante, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno la parte demandada presentó los alegatos de su intención mediante el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismos que fueron admitidos en auto del día diecisiete del mismo mes y año, en dicho proveído además se declaró la preclusión del derecho del actor para producir sus alegatos, al no hacerlo dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de

lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 134/2008, visible en página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundo en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila

a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.>>

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En cuanto a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por reconocida la personalidad de ****, en su carácter de **Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila.**

CUARTO. De la demanda y ampliación presentadas en tiempo y forma por ****, así como de los escritos de contestación a la demanda y a la ampliación, oportunamente hecho valer por la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende el pago de las cantidades correspondientes por diferencia en la indemnización a que se refiere el artículo 39, fracción I, del Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Coahuila, y del artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, prima de antigüedad, reconocimiento del salario mensual, el pago de tiempo extraordinario, así como el pago de intereses que se generen sobre la cantidad a que se condene al pago, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Lo anterior habida cuenta que **las pretensiones de nivelación y aumento de la pensión mensual**, así como el **pago retroactivo de diferencias salariales en la pensión jubilatoria** que le fue otorgada, reclamadas de la **Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado de Coahuila** y del **Gobierno del Estado de Coahuila**, se tuvieron por **desechadas** ante la omisión de la parte actora de justificar la existencia de una resolución, expresa o ficta, recaída a dichos planteamientos.

Los conceptos de anulación fueron combatidos por la autoridad demandada, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Único concepto de anulación

En síntesis, al aclarar y precisar su demanda mediante la adecuación correspondiente, el impetrante aduce toralmente que el finiquito y pago de indemnización están mal calculados, pues refiere que le deben ser pagados conforme al salario integrado en términos del artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo; de igual forma, reclama el pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo que laboró.

Por su parte, la autoridad demandada expresa que son improcedentes las pretensiones del actor pues por una parte, la indemnización reclamada se pagó en términos del artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, acorde con el incentivo enterado al actor como pago; refiere que el actor no tiene derecho al pago de prima de antigüedad; controvierte el monto del salario, asimismo, señala que no precisó debidamente que días de qué mes y año dice haber laborado tiempo extraordinario, así como tampoco fundamenta ni motiva su reclamo relativo al pago de intereses.

Escrito de ampliación a la demanda

Único concepto de anulación

En el referido motivo de inconformidad el demandante vierte varios razonamientos tendientes a controvertir la contestación a la demanda.

En el primero de ellos insiste en el pago de la indemnización reclamada con base en el salario

integrado, aduciendo que el concepto de “salario complementario” no se encuentra en el tabulador exhibido por la autoridad demandada.

En el segundo argumento, medularmente en la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, pues señala que, conforme a la teoría general del trabajo, prestó un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario.

Por último, aduce que el tiempo extraordinario fue laborado durante todo el tiempo que duró su relación jurídica con la autoridad demandada, y que ésta únicamente no controvertió el derecho a percibir el pago del tiempo adeudado.

Por su parte, la autoridad controvierte las alegaciones de la parte actora bajo las mismas premisas y planteamientos que al contestar a la demanda.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria contenida en la Ley Federal del Trabajo por **no ser supletoria procesalmente para la substanciación de los juicios** ésta última norma **respecto de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado**

de Coahuila de Zaragoza, como se verifica del artículo 1 de la legislación contenciosa administrativa local².

A mayor abundamiento, el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra dispone:

<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

En la especie, se advierte que los conceptos de anulación del actor no constituyen una negativa lisa y llana – o simple –, sino que se traduce en una negativa calificada, y por tanto, es que corresponde al impetrante acreditar la veracidad de su dicho; sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y

² **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa**, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, **se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable**, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos**, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria y fijación de la litis previamente hecha tiene como base el principio ontológico de la prueba³, toda vez

³ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en

que la carga impuesta al accionante atiende al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar.

QUINTO. Previo al estudio de los conceptos de anulación expresados por el enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla;

En la especie, la autoridad demandada aduce la extemporaneidad de la demanda, sin embargo, ha sido criterio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza⁵, que en tratándose de las acciones correspondientes a los elementos de seguridad pública con motivo del vínculo jurídico que les une con la Administración Pública, debe atenderse al plazo más favorable para el ejercicio de la acción, y que en la especie lo es el previstos por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, de un año para reclamar el pago de las prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y de dos meses para reclamar el despido o cese injustificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160⁶ y 161, fracción IV⁷, de la normatividad en comento.

Por lo anterior, si la separación voluntaria del demandante se suscitó el día cuatro de febrero de dos mil veinte, y la demanda se presentó en fecha quince de julio de dos mil veinte ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que la acción se intentó antes del transcurso del periodo de un año a que se refiere el artículo

y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁵ Toca SFA/027/2018

⁶ **ARTICULO 160.-** Los derechos que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁷ **ARTICULO 161.-** Prescriben en un mes: (...) IV.- El derecho de los trabajadores para ejercitar las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o las indemnizaciones que la ley concede cuando se trate de despido o suspensión injustificados

160 señalado en el párrafo que antecede, por lo que resulta evidente la inoperancia de la excepción de prescripción planteada por la autoridad demandada.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ****, así como lo expuesto por la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** en su escrito de contestación a la demanda, en el que opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio en el orden propuesto o uno diverso, de forma conjunta o individual, depare perjuicio a los justiciables⁸.

En la especie, se estima conveniente estudiar las pretensiones del demandante en un orden diverso al señalado en su ocurso inicial de demanda.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En primer lugar, se estudiará el reclamo atinente al pago de prima de antigüedad, para lo cual es conveniente hacer las siguientes precisiones:

Es oportuno esclarecer la legislación que rige la relación jurídica entre el actor, en su carácter de Agente de Policía perteneciente a la entonces Procuraduría General de justicia del Estado de Coahuila, ahora Fiscalía General del Estado de Coahuila, y la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, para lo cual es menester traer a colación los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, que disponen lo siguiente:

<<Artículo 61. Marco legal.

El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se integrará con las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, y las demás disposiciones aplicables.>>

<<Artículo 62. Régimen Laboral del personal Ministerial, Pericial y Policial.

Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.>>

<<Artículo 63. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza.

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General y de la Ley del Sistema Estatal para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.>>

<<SÉPTIMO. *Dentro del término de ciento veinte días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.*

En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.>>

Además, deben tenerse en cuenta los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen:

<<ARTÍCULO 181. MARCO LEGAL. El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría se integrará con las disposiciones de la Constitución General, Constitución del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, y las demás disposiciones aplicables.>>

<<ARTÍCULO 182. RELACIONES ADMINISTRATIVAS. Las relaciones de los Agentes del Ministerio Público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría, serán de naturaleza administrativa y se regirán, según lo dispuesto por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, conforme a lo que se establece en el título de responsabilidades administrativas en este Reglamento, para todo lo concerniente a sus derechos, acciones, obligaciones y responsabilidades incluido el ingreso, permanencia, ascenso, disciplina, rendimiento y retiro por cualquier causa; con excepción de las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieren derecho, las cuales, en su caso, se calcularán y cubrirán, conforme a las leyes aplicables.

La Dirección General de Responsabilidades será la competente para atender y resolver lo previsto en este artículo.>>

<<ARTÍCULO 183. RELACIONES LABORALES. Las relaciones, asuntos y conflictos laborales de los servidores públicos de confianza y de base de la Procuraduría, con exclusión de los Agentes del Ministerio Público, peritos y Agentes de la Policía Investigadora, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables. >>

De lo anterior se tiene que, tanto la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila

de Zaragoza, prevén categorización de los servidores públicos adscritos en tres tipos:

1. De base.
2. De confianza.
3. Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora.

Respecto de los primeros dos grupos, esto es, los servidores públicos de base y de confianza, su vínculo jurídico con la Fiscalía General del Estado es de naturaleza laboral, constituyendo una autentica relación de trabajo de carácter burocrático regida por Constitución Federal, la Constitución Local, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las demás que sean aplicables.

Por su parte, el tercer grupo tiene una relación de carácter administrativo con la **Fiscalía General del Estado**, tal como precisa el artículo 182 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo vínculo se encuentra normado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de referencia, y, la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General, excluyendo la aplicación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del

Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, las legislaciones de carácter laboral únicamente les son aplicables en cuanto a las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieran derecho, quedando así comprendidos en un régimen especial, siendo regulados por sus propias leyes tal como dispone el mandato constitucional.

Dicho grupo se encuentra sujeto al Servicio de Carrera, tal como dispone el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que reza:

<<Artículo 68. Integrantes del Servicio de Carrera.

El Servicio de Carrera de la Fiscalía General estará integrado por los siguientes rubros de personal:

- I. Agente del Ministerio Público;*
- II. Policía de Investigación, y*
- III. Perito.>>*

De una interpretación en contrario sensu se obtiene que el personal de base y de confianza por regla general no forman parte del servicio profesional de carrera, resultando así notorio el tratamiento diferenciado dispuesto por las leyes para los distintos grupos de servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado**, atendiendo al vínculo de naturaleza laboral para los trabajadores de base y de confianza, y de naturaleza administrativa para los miembros del Servicio de Carrera, es decir, para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora.

De igual forma, el régimen especial antes señalado se encuentra contenido en los artículos 98 y 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que rezan:

<<Artículo 98. Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.>>

<<Artículo 110. Derechos laborales

Los integrantes del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca las leyes respectivas.>>

Aclarado lo anterior, debe decirse que al ciudadano ****** no le asiste derecho para solicitar el pago de prima de antigüedad**, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en las legislaciones que regulan el vínculo administrativo entre los Policías de Investigación y la **Fiscalía General del Estado**, por tanto, **no se surten los presupuestos para la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**, toda vez que la prima de antigüedad prevista en la legislación en cita no es acorde con los principios establecidos por los cuerpos normativos referidos en líneas que anteceden, en los que se advierte que el legislador no tuvo la intención de establecer dicha figura, y en consecuencia, resulta improcedente la prestación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en página 1065, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un

ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.>>

Es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable con el número de tesis XIX.2o.A.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1981, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.>>

Igualmente, es aplicable la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.5o.A.6 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1469, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.

Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.>>

La jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro digital 242691, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49, Séptima Época, de la siguiente literalidad:

<<TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.T. J/42 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652, Décima Época, de título y texto siguientes:

<<PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.

A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.>>

La misma suerte sigue el pago de **tiempo extraordinario** reclamado, toda vez que **dicha figura no se encuentra prevista** en la legislación que norma el vínculo administrativo entre el actor y la autoridad demandada, **careciendo de fundamento jurídico para su pago**, sin soslayar que los elementos de seguridad pública desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por la necesidad que requiere esa labor preponderante, en lo que interesa, la manera en la que se determine la jornada laboral, ha de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan las propias leyes locales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 17/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.>>

El criterio jurisprudencial emitido por el Pleno en Materia Administrativa del tercer Circuito, consultable con el número de tesis PC.III.A. J/46 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836, Décima Época, de la siguiente voz:

<<ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL

NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.2o.P.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 639, Novena Época, de título y contenido que se transcribe:

<<PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los

miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.>>

En el mismo sentido, los **intereses** reclamados por el actor no solo no se encuentran previstos en la legislación aplicable al vínculo administrativo con motivo del cargo desempeñado por el enjuiciante, sino que además éste es omiso en señalar el fundamento que soporta su petición, así como de expresar algún razonamiento que justifique la misma, por lo cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la misma, en consecuencia, **debe ser desestimada.**

Cobra aplicación la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, del siguiente tenor:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región,

consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Décima Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una

verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

Continuando con el análisis de las pretensiones del actor, se advierte que en su escrito de demanda, éste manifiesta que el pago de veinte días por año de servicios prestados y noventa días a que se refiere el artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe ser cubierta con base al salario integrado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

A dicho respecto, debe decirse que asiste razón a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila** al señalar que el salario integrado es inaplicable, lo que resulta ser así por mandato expreso del artículo 105, fracción I y último párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 105.- Los elementos de la Policía Investigadora, estarán incorporados al régimen de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y gozarán, además de los beneficios que les otorgue ese ordenamiento, de las siguientes:

I. En caso de pensión por retiro, ya sea por antigüedad en el servicio, o de edad avanzada, tendrán derecho al pago de una compensación en una sola exhibición, equivalente a veinte días de sueldo complementario por año de servicio, más tres meses de dicho sueldo;

(...)

*Para los efectos de éste artículo, **se entiende por sueldo complementario, la cantidad señalada en el incentivo**, según el tabulador de sueldos de la Secretaría de Finanzas.>> (Énfasis añadido)*

Del enunciado normativo *<<se entiende por sueldo complementario, la cantidad señalada en el incentivo>>*, se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, al hacer uso de las facultades reglamentarias que le asisten, no tuvo la intención de

remitir a la Ley Federal del Trabajo ni de referirse al salario integrado o la sumatoria del total de percepciones de los elementos de seguridad pública, sino de manera directa dispuso que el monto que sirve de base para el pago de la indemnización a que se refiere el citado numeral 150, fracción I, debe ser la cantidad percibida como incentivo, según el tabulador de sueldos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Así, el sentido del precepto legal se desentraña con su interpretación literal sin que sea necesario acudir a diversas normas, pues, por una parte, no se dispuso la supletoriedad pretendida, y por otra, no existe deficiencia o laguna que colmar.

Bajo dicho hilo conductor, es importante traer a colación que el actor sostuvo que el día cuatro de febrero de dos mil veinte se le otorgó la pensión por antigüedad en el servicio de la cual disfruta; sin embargo, es importante mencionar que ambas partes exhiben escrito de renuncia voluntaria suscrito por el ciudadano **** de fecha uno de enero de dos mil veinte⁹, de igual forma, ambos pleiteantes exhiben el documento denominado "PAGO DE FINIQUITO"¹⁰ de igual forma signado por el accionante, en el cual se aprecia que como fecha de baja se señaló el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Dichos instrumentos gozan de pleno valor probatorio al ser expresamente reconocidos por las partes mediante su ofrecimiento como medio de convicción de sus respectivas intenciones y de los cuales se demuestra que el pago de la indemnización contemplada en el artículo 105,

⁹ Fojas 23 y 97

¹⁰ Fojas 18 y 98

fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue realizado en función de la percepción por incentivo del aquí demandante a la fecha en que causó baja del servicio.

Lo anterior es relevante toda vez que la autoridad demandada exhibió el documento denominado <<TABULADOR DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 2020>>, apreciándose un logo en el margen con el escudo de Coahuila de Zaragoza y la leyenda <<SEFIN SECRETARIA DE FINANZAS>>, en el cual se aprecia como monto de incentivo la cantidad de **** (****), para la clave de puesto SP03, misma que la autoridad demandada refiere correspondía al aquí demandante, sin que éste lo hubiera controvertido.

No obstante lo anterior, del recibo de pago de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve¹¹ ofrecido por el actor, se aprecia que de forma quincenal le fue entregada la cantidad de **** (****), y que multiplicado por dos a efecto de obtener el total mensual, arroja el monto de **** (****), cantidad que es superior a la argüida por la autoridad demandada.

Además, la última cantidad en mención es acorde con el tabulador emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza al expedirse el Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2019, así como el aplicable para el Ejercicio Fiscal 2020, tabuladores que fueron emitidos ambos de conformidad con el artículo 7, primer

¹¹ Foja 16

párrafo¹², de los cuerpos legales en comento, publicándose en el Periódico Oficial del Estado, el primer cuerpo legal en referencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y el segundo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, constituyendo así hechos notorios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 247835, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

<<HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.>>

Así, de los tabuladores publicados como anexos a los presupuestos de egreso de referencia, se advierte que se dispuso como monto en concepto de incentivo para el puesto "SP03", la cantidad de **** (***) , como se verifica de las siguientes inserciones:

¹² **Artículo 7.-** La Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, publicará los tabuladores de sueldos y determinará los criterios en materia de administración de personal, Anexo 4; asimismo verificará los resultados de la ejecución de los presupuestos de las dependencias y entidades públicas en relación con las normas vigentes para el ejercicio de los presupuestos que se les asigna, a fin de que se adopten las medidas y se hagan las recomendaciones necesarias para corregir cualquier desviación.

Respecto del Anexo 4 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019¹³:

PERSONAL DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

CATEGORIA/PUESTO	NIVEL SALARIAL	SUELDO BASE (102)	ISR	ISSSTE (3.5%)	PENSIONES (7%)	INCENTIVO	MONEDERO	RECREACION, CULTURA Y DEPORTE	NETO TOTAL	PRIMA VACACIONAL MENSUAL (104)	AGUINALDO MENSUAL (106)	REPERCUSIONES		COSTO MENSUAL NETO	COSTO ANUAL NETO	COSTO MENSUAL BRUTO	COSTO ANUAL BRUTO
												ISSSTE (3.2%) (105)	PENSIONES (16.5%) (108)				
SP03	3	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
	2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
	1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16

[...]

Llamándose particularmente la atención al apartado respectivo:

CATEGORIA/PUESTO	NIVEL SALARIAL	SUELDO BASE (102)	ISR	ISSSTE (3.6%)	PENSIONES (7%)	INCENTIVO
SP08	3	8,088.18	6,536.01	283.09	566.17	27,424.85
	2	8,088.18	5,913.20	283.09	566.17	24,776.85
	1	8,088.18	5,374.59	283.09	566.17	22,486.85
SP07	3	8,088.18	4,994.51	283.09	566.17	20,870.85
	2	8,088.18	4,636.77	283.09	566.17	19,349.85
	1	8,088.18	4,279.26	283.09	566.17	17,829.85
SP06	3	6,447.84	3,546.86	225.67	451.35	16,212.85
	2	6,447.84	3,012.22	225.67	451.35	13,709.85
	1	6,447.84	2,490.61	225.67	451.35	11,267.85
SP05	3	5,345.79	2,195.19	187.10	374.21	10,986.85
	2	5,345.79	1,906.19	187.10	374.21	9,633.85
	1	5,345.79	1,616.98	187.10	374.21	8,279.85
SP04	3	4,589.46	1,388.99	160.63	321.26	7,968.85
	2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
	1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
SP03	3	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
	2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
	1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85

Respecto del Anexo 4 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020¹⁴:

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020
PERSONAL DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

CATEGORIA/PUESTO	NIVEL SALARIAL	SUELDO BASE	ISR	ISSSTE (3.5%)	PENSIONES (7%)	INCENTIVO	MONEDERO	RECREACION, CULTURA Y DEPORTE	NETO TOTAL	PRIMA VACACIONAL MENSUAL	AGUINALDO MENSUAL	REPERCUSIONES		COSTO MENSUAL NETO	COSTO ANUAL NETO	COSTO MENSUAL BRUTO	COSTO ANUAL BRUTO
												ISSSTE (3.2%)	PENSIONES (16.5%)				

¹³ Consultado en: <https://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/docs/presupuestoegresos/PE2019.pdf>

¹⁴ Consultado en: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/105-SS-31-DIC-2019.PDF>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

D	SP03	3	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
		2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
		1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16

Llamándose particularmente la atención al rubro correspondiente:



CATEGORIA/PUESTO	NIVEL SALARIAL	SUELDO BASE	ISR	ISSSTE (3.8%)	PENSIONES (7%)	INCENTIVO
SP08	3	8,088.18	6,536.01	283.09	566.17	27,424.85
	2	8,088.18	5,913.20	283.09	566.17	24,776.85
	1	8,088.18	5,374.59	283.09	566.17	22,486.85
SP07	3	8,088.18	4,994.51	283.09	566.17	20,870.85
	2	8,088.18	4,636.77	283.09	566.17	19,349.85
	1	8,088.18	4,279.26	283.09	566.17	17,829.85
SP06	3	6,447.84	3,546.86	225.67	451.35	16,212.85
	2	6,447.84	3,012.22	225.67	451.35	13,709.85
	1	6,447.84	2,490.61	225.67	451.35	11,267.85
SP05	3	5,345.79	2,195.19	187.10	374.21	10,986.85
	2	5,345.79	1,906.19	187.10	374.21	9,633.85
	1	5,345.79	1,616.98	187.10	374.21	8,279.85
SP04	3	4,589.46	1,388.99	160.63	321.26	7,968.85
	2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
	1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
SP03	3	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
	2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85
	1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En ese contexto, si el monto señalado corresponde al mes completo de labores, es menester dividir dicha cantidad entre treinta por ser la forma de computarse la unidad de tiempo denominada "mes", de conformidad con la jurisprudencia aplicable por analogía, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 156/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 618, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su

monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.>>

Así, el resultado de la operación aritmética antes descrita es el que se ilustra a continuación:

De dicha división se obtiene la cantidad diaria que correspondía al demandante en concepto de "incentivo", siendo dicho monto el que sirve de base para la cuantificación de la indemnización contemplada en el artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo que al habersele cubierto la cantidad correspondiente por seiscientos noventa días como se verifica del documento denominado <<PAGO DE FINIQUITO>> aludido en líneas anteriores, le correspondía al actor la cantidad de **** (***) , ilustrándose lo aquí descrito con la siguiente operación:

**** = ****

De lo anterior se desprende no solo que la autoridad realizó el pago cuantificándolo de acuerdo a la cantidad

percibida por “incentivo” según dispone el artículo 105, fracción I y último párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se encontrara obligada a efectuar el pago con base en el salario integrado o a tomar en consideración alguna percepción adicional o diversa; sino que además se advierte que **cubrió una cantidad superior a la que legalmente le correspondía** al ciudadano **** por dicho concepto, al haberle pagado la cantidad de **** (****), como se hace patente del escrito de demanda, así como de la carta finiquito multireferida en la presente sentencia.

De tal suerte, **el reclamo** que se estudia, esto es, el relativo al **pago de diferencia por indemnización**, aducido por el accionante, **resulta infundado**.

Por último, respecto a la **controversia relativa al reconocimiento del salario percibido por el impetrante**, debe decirse que éste afirma que el último salario que percibió fue por la cantidad de **** (****).

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que el pleiteante percibía como salario bruto el monto de **** (****).

No obstante, como se verifica de los tabuladores previamente referidos en la presente sentencia, se advierte que el salario bruto del ciudadano **** correspondía a la cantidad bruta de **** (****), y neta de **** (****).

Lo que se corrobora, respecto del Anexo 4 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019¹⁵:

PERSONAL DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA



CATEGORIA/PUESTO	NIVEL SALARIAL	SUELDO BASE (100)	ISR	ISSETE (3.9%)	PENSIONES (7%)	INCENTIVO	MONEDERO	RECREACION, CULTURA Y DEPORTE	NETO TOTAL	PRIMA VACACIONAL MENSUAL (100)	AGUINALDO MENSUAL (100)	REPERCUSIONES		COSTO MENSUAL NETO	COSTO ANUAL NETO	COSTO MENSUAL BRUTO	COSTO ANUAL BRUTO
												ISSETE (3.20%) (140)	PENSIONES (16.9%) (140)				

[...]

SP03	3	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
	2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
	1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16

Respecto del Anexo 4 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020¹⁶:



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020
PERSONAL DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA



NIVEL SALARIAL	SUELDO BASE	ISR	ISSETE (3.9%)	PENSIONES (7%)	INCENTIVO	MONEDERO	RECREACION, CULTURA Y DEPORTE	NETO TOTAL	PRIMA VACACIONAL MENSUAL	AGUINALDO MENSUAL	REPERCUSIONES		COSTO MENSUAL NETO	COSTO ANUAL NETO	COSTO MENSUAL BRUTO	COSTO ANUAL BRUTO
											ISSETE (3.20%)	PENSIONES (16.9%)				

3	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
2	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16
1	4,589.46	1,210.82	160.63	321.26	7,079.85	1,000.00	1,296.15	12,272.74	271.55	1,745.68	424.52	913.30	14,289.97	171,479.68	17,320.51	207,846.16

Así, resulta que el último **salario** percibido por el demandante que **se debe tener por reconocido lo es bruto** por la cantidad de **** (****), **y neto** de **** (****), habida cuenta que como ya se dijo, su vínculo administrativo feneció mediante la renuncia voluntaria fechada del día uno de enero de dos mil veinte.

¹⁵ Consultado en:

<https://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/docs/presupuestoegresos/PE2019.pdf>

¹⁶ Consultado en:

<http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/105-SS-31-DIC-2019.PDF>

Sin que lo anterior signifique que la presente resolución es suficiente por sí misma para llevar a cabo la actualización y nivelación en la pensión jubilatoria percibida por el impetrante, pues como ya se dijo, **es menester que el interesado eleve petición** ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado para dicho efecto, siendo dicho órgano quien se encargará de resolver sobre la procedencia de la solicitud, teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables, atendiendo a los conceptos cotizables y salario base de cotización, como lo refieren los artículos 3 y 4 de la legislación local en materia de pensiones, que a la letra disponen:

<<ARTICULO 3º.- Las prestaciones que en esta Ley se establecen se otorgarán con cargo a los fondos y reservas que se constituyan con las cuotas y aportaciones que realicen al Instituto los trabajadores, las dependencias y las entidades sujetas a esta Ley.>>

<<ARTICULO 4º.- Para los efectos del Artículo anterior los trabajadores aportarán al Instituto, una cuota obligatoria del 7% del sueldo básico que disfrute, y las dependencias y entidades aportarán el 19.9% sobre el equivalente al sueldo básico de los trabajadores.>>

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones y de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material

probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes¹⁷.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Respecto al escrito de demanda:

Documental pública, consistente en original de respuesta a solicitud de pensión con número de folio 08962 dirigida a la parte actora, de la cual se verifica su calidad como pensionado, sin embargo, ningún elemento aporta a efecto de robustecer sus peticiones por no contener elementos sobre los hechos y actos controvertidos.

Documental, consistente en copia simple de recibo de nómina de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve a nombre de la parte actora, mismo que fue analizado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, apto para justificar el monto por "incentivo" que percibió el actor por el desempeño de sus funciones.

¹⁷ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Inspección judicial, la cual tuvo por objeto los recibos de pago, nóminas y documentos donde se pagan las percepciones al actor, así como los controles de asistencia, dicho medio de convicción se practicó mediante diligencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, de la cual se obtuvo que la parte demandada no se apersonó a través de persona autorizada para ello, por lo que no exhibió los documentos requeridos, lo que conlleva la presunción salvo prueba en contrario de que lo que pretende acreditar el oferente es cierto, en términos del artículo 72, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 459 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria. En ese sentido, la inspección es apta para robustecer el salario que se debe reconocer al impetrante, teniendo en cuenta que los tabuladores a que se hace referencia en el considerando SEXTO son aptos por sí mismos para acreditar dicha circunstancia; sin que por otra parte sean aptos para justificar el pago del tiempo extraordinario reclamado toda vez que como se sustentó en el considerando de mérito, no asiste derecho al demandante para formular dicho reclamo.

Testimonial, con cargo a los ciudadanos **** y ****, la cual se encuentra desprovista de valor probatorio alguno.

A mayor abundamiento, el primero de los mencionados refirió como razón de su dicho que conoce los hechos sobre los que declara porque era compañero de trabajo de su presentante y que estuvo trabajando al servicio de la autoridad demandada por un periodo de veinte años, advirtiéndose que manifestó tener conocimiento de que el finiquito que se le dio al ciudadano

**** no era el adecuado que le correspondía, sin justificar como tuvo conocimiento de dicha circunstancia o que con motivo del desempeño de sus funciones debiese haber tenido conocimiento del monto que se le cubrió y cuál era la cantidad correcta, así como tampoco señaló haber estado presente al momento en que el actor suscribió la carta finiquito y recibió el pago correspondiente.

Por su parte, el atestante ****, mencionó que conoce a su presentante por haber prestado sus servicios con él por un periodo de dieciocho años, que sabe que el actor renunció a su cargo para realizar los trámites por pensión jubilatoria y percibir la "compensación" que le correspondía por los años de servicio, atestiguando lo siguiente:

<<HASTA DONDE **EL ME HIZO SABER** ES QUE LE ESTABAN NADA MÁS PAGANDO LO QUE SE LLAMA CONCEPTO 1 Y QUE NO LE ESTABAN RECONOCIENDO TODAS LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE TENÍA>> (Énfasis añadido)

De donde se verifica que no tiene conocimiento personal y directo de los hechos sobre los que declara, pues se enteró de ello por lo que su presentante "le hizo saber". Además, señala el declarante que:

<<LES PRESTACIONES QUE YO RECIBÍA QUE RECUERDO ERAN EL CONCEPTO 1 QUE ERAN DOS MIL DOSCIENTOS PESOS RECIBÍA UNA PRESTACIÓN QUE LE LLAMAN **COMPENSACIÓN QUE ERAN APROXIMADAMENTE** COMO TRES MIL QUINIENTOS PESOS SE NOS PAGABA UN BONO DE 500 COMO DESPENSA SE NOS PAGA PREMIO DE PUNTUALIDAD **APROXIMADAMENTE DE MIL QUINIENTOS PESOS** Y AYUDA DE TRANSPORTE **APROXIMADAMENTE DE NOVENTA PESOS**>> (Énfasis añadido)

Manifestación que resulta incongruente con la respuesta proporcionada a la pregunta nueve, en la que señala que <<SABÍAMOS EXACTAMENTE CUÁNTO GANABA CADA COMPAÑERO>>, pues al indicar los conceptos que percibía proporciona aproximaciones y no cantidades exactas haciendo incongruente su testimonio, sin que además los testigos sean contestes entre sí pues no refieren los mismos hechos, ni proporcionan respuestas con correspondencia entre ellas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el ciudadano ****, señaló que tenían un horario de trabajo de las ocho horas con treinta minutos de la mañana y salían a las nueve de la noche, y cuando tenían operativo hasta las dos de la mañana, lo que no corresponde con el actor en su escrito de demanda, en la cual señaló que tenía una jornada de doce horas, sin soslayar que las manifestaciones en torno al horario del desempeño de funciones sean inatendibles ante la carencia de derecho del impetrante para reclamar dicha prestación.

Por todo lo anterior, es que la prueba testimonial es despojada de valor probatorio.

Sirve a la presente el criterio jurisprudencial emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas

fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.>>

Respecto a la ampliación a la demanda, le fueron admitidas:

La documental, consistente en constancia expedida a nombre de la parte actora por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

La documental, consistente en copia simple de oficio número **** de fecha veintinueve de abril de dos mil trece suscrito por el Director General de la Policía Investigadora del Estado.

Los medios de convicción en comento carecen de valor probatorio, pues por una parte, fueron ofrecidos con el objeto de acreditar la jornada de labores del actor y su dicho de haber laborado tiempo extraordinario, siendo que como se ha dicho con antelación, al impetrante no le asiste derecho para formular tal reclamo, y por otra parte, no contienen circunstancias relativas al horario en que el actor prestó sus servicios durante todo el tiempo que perduró su vínculo con la autoridad demandada.

Por lo su parte, a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, le fueron admitidas en vía de contestación, además de las **presunciones legales y humanas**, y la **instrumental de actuaciones**, las siguientes:

Documental pública, consistente en copia certificada de pago de finiquito a nombre de la parte actora el cual fue debidamente estudiado en la presente sentencia, útil para acreditar que la oferente realizó el pago de la prestación contenida en el artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, satisfaciendo lo dispuesto por el párrafo final de dicho precepto, y que, inclusive cubrió una cantidad superior a la legalmente correspondiente.

Documental pública, consistente en copia certificada de escrito dirigido al Fiscal General del Estado de Coahuila de fecha uno de enero de dos mil veinte, que fue analizado en el considerando SEXTO, debiendo tenerse por inserta su valoración en obvio de repeticiones.

Documental pública, consistente en copia certificada de tabulador de servicio policial de carrera a partir de febrero de dos mil veinte, mismo que no favorece las pretensiones de la demandada toda vez que como se señaló en la presente sentencia, resultan aplicables los tabuladores publicados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como para el ejercicio fiscal dos mil veinte y anterior al tabulador del mes de febrero de dicho año exhibido por la parte demandada.

Documental, consistente en los instrumentos ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda, mismos que fueron valorados en líneas anteriores.

Y, en vía de **contestación a la ampliación**, le fueron admitidas:

Las documentales, consistente en los instrumentos ya ofrecidos en el escrito de contestación y cuya valoración resulta innecesaria en obvio de repeticiones.

La instrumental de actuaciones y la de **presunciones legales y humanas**.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por **** en el escrito inicial de demanda y ampliación, así como de las pretensiones reclamadas, sin que hubiese deficiencias de la demanda que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se obtiene que **devienen infundadas e improcedentes las reclamaciones por pago de la diferencia en la indemnización** a que se refiere el artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, de **prima de antigüedad**, de **horas extra**, y de los **intereses reclamados**.

Contrario a lo anterior, es **fundado y procedente el reconocimiento del último salario percibido por el actor**, por la cantidad de **** (****) como salario bruto, y su correspondiente salario neto por el monto de **** (****), habida cuenta que como ya se dijo, lo resuelto **no es suficiente por sí mismo para llevar a cabo la actualización y nivelación** en la pensión jubilatoria percibida por el impetrante, pues debe ocurrir a la instancia legal

correspondiente a fin de obtener una respuesta expresa o ficta que recaiga a su petición.

Es oportuno reiterar que la demanda fue desechada respecto de los reclamos consistentes en pensión actualización y nivelación de la pensión por antigüedad en el servicio, y pago retroactivo de las diferencias en dicha pensión, al no haber acreditado el actor la existencia de un acto definitivo, expreso o ficto, que dirima tal petición, por no haber formulado la solicitud correspondiente en sede administrativa.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracciones I y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el juicio incoado por ****, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila.**

SEGUNDO. Es **infundado e improcedente** pago de la diferencia en la indemnización a que se refiere el artículo 105, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, **reconociéndose la validez del pago efectuado en los términos hechos por la autoridad demandada**, de prima de antigüedad, de horas extra, e intereses reclamados.

TERCERO. Es **fundado y procedente el reconocimiento del último salario percibido por el actor**, sin que la

autoridad demandada deba emitir pronunciamiento alguno o realizar actuación diversa al no existir prestaciones que deban calcularse con base a dicha remuneración reclamada en la presente instancia jurisdiccional.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente FA/****/****.)